



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín

Medellín, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia	No.123
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral Única instancia
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	ANA DELIA ISAZA ISAZA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	05001-41-05-006-2016-01077-01
Despacho de origen	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	Confirma

ANTECEDENTES

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, en consecuencia, determinar si la demandante ANA DELIA ISAZA ISAZA identificada con cédula de ciudadanía No.32.419.380 tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, por su cónyuge JOSÉ DEL CARMEN RUEDA SANTIAGO, de manera retroactiva e indexada.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación del art. 15 del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 4 de junio del año 2022.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2021, emitió sentencia de instancia

por la cual absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar la decisión, realizó un recuento jurisprudencial sobre la vigencia del beneficio contenido en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, para finalmente estudiar el caso bajo el criterio vertido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019.

En ese orden, encontró probado que la demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución No.005878-2002 a partir del 1º de mayo de 2002, es decir, que dicha pensión se causó y reconoció con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende, negó el derecho al incremento del 14% de la mesada pensional reclamada, en atención a la derogatorio del beneficio y la ausencia de un derecho adquirido por la parte demandante.

Finalmente indicó que, tal consideración de orden jurídico relevaba al Despacho de estudiar las circunstancias que atañen, a las condiciones particulares para el reconocimiento del beneficio a la demandante en los términos del art. 21 del Decreto 758 de 1990.

No impuso condena en costas, en atención a que la demanda se presentó con anterioridad al cambio jurisprudencial que sustentó la decisión.

Por último, ordenó la remisión de la sentencia de única instancia por ser totalmente adversa a las pretensiones de la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2000, se corrió traslado a las partes por el término de 5 días, en la oportunidad legal, COLPENSIONES presentó alegatos de

conclusión a través de apoderado sustituto JAIME JOSÉ DURÁN SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104. 871.277 y T.P 281.030 del C.S.J, argumentando que de acuerdo con la sentencia SU 140 de marzo 28 de 2019, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatorio orgánica, por ende, los incrementos por persona a cargo, dejaron de existir a partir del 1º de abril de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En consecuencia, solicita confirmar la sentencia absolutoria.

Concluida la etapa de alegatos, procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de conformidad con el artículo 69 del adjetivo procesal del trabajo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Juzgado desatará el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, en tanto se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que dicho grado jurisdiccional, estatuido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario, como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública donde la Nación actúa como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden, precisa el Juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de

manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el Juzgado inicialmente se pronunciará sobre los parámetros jurídicos que regulan los incrementos pensionales por persona a cargo, su vigencia, para finalmente a analizar la situación particular de la demandante.

Vigencia Incrementos Pensionales.

Para la viabilidad del incremento pensional es necesario acudir a lo previsto art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, que dispone que la pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así: a) En el siete 7% sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y b) En el 14% sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

En definitiva, tendrán derecho al reconocimiento del incremento pensional aquellos pensionados a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, cuyo cónyuge o compañero permanente o hijo discapacitado dependa económicamente de él y no perciba ingreso o pensión propia, dejando claro desde ya, que los pensionados por un régimen diferente al previsto en el Acuerdo 049 de 1990 no podrán hacerse merecedores del incremento tal como se señaló en primera instancia.

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, la jurisprudencia de la especialidad laboral ha sido pacífica en enseñar que tal prerrogativa no fue retirada del universo jurídico por la expedición de la ley 100 de 1993, de manera que conservaba vigencia por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la referida ley, para lo cual pueden consultarse las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5

dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 36345 y CSJ SL 1975 de 9 de mayo 2018, en las cuales se explica que el nuevo estatuto de seguridad social no derogó esa prestación ni expresa ni tácitamente, aunado a que el art. 31 de esa normatividad imprimió vigencia a los reglamentos del extinto ISS en aquellos temas no regulados por la ley 100 de 1993.

No obstante, mediante sentencia **SU-140 de 2019**, la Corte Constitucional determinó que los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron objeto de derogatoria orgánica con la expedición de la Ley 100 de 1993, salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de ésta última, *"todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015"*.

La Corte Constitucional señaló en dicha providencia:

"6.6. No sobra señalar que dicho derecho de incremento pensional al 14% para quienes cumplieron con los requisitos para acceder al derecho de pensión antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encuentra reservado para quienes, en el momento de cumplir con tales requisitos, tuvieren cónyuge o compañera o compañero a cargo y mientras continúen teniéndolo".
Debiendo entenderse que igual condición aplica cuando se pretende el reconocimiento por tener a cargo a hijos discapacitados.

La nombrada sentencia de unificación constituye precedente constitucional, de obligatorio cumplimiento, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-30 de 2015**, al comparar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional con los fallos de constitucionalidad, en el siguiente sentido: *"En este punto es importante aclarar que en el caso de las sentencias de unificación de tutela (SU) y de control abstracto de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, basta una sentencia para que exista un precedente, debido a que las primeras unifican el alcance e interpretación de un*

derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos, y las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política”.

En tal orden de ideas, la Corte en sentencia SU-611 de 2017 reiteró que:

"la supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutoria como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia”¹.

(...) Lo anterior –según esta Corte- conlleva a que si una autoridad judicial desconoce la jurisprudencia constitucional se produce "en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica”².

CASO CONCRETO

Según las pruebas documentales aportadas al proceso, en esta instancia se encuentran demostrados los siguientes presupuestos fácticos:

Que la demandante le fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de mayo de 2002, mediante resolución 05878 del 26 de abril del año 2002, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las reglas del art. 12 del Acuerdo 048 de 1990 (fl.10).

Con la Resolución GNR 237965 de junio 25 de 2014 se encuentra probado que el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez a la

1 Sentencia T-360 de 2014

2 Sentencia T-292 de 2006.

demandante, fue modificado por la Resolución No.6005 del 25 de junio de 2003, en el sentido de reconocer retroactivo pensional por valor de \$1.714.336, cambiando la fecha de efectividad de la prestación al día **5 de diciembre de 2001**, de la lectura de la nombrada resolución, se advierte que a la demandante le fue reconocido incremento pensional del 7% del valor de la pensión mínima por hijo invalido a partir del 01 de agosto de 2009, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín de fecha 24 de julio de 2009, en el proceso ordinario laboral con consecutivo 2007-00653, pago que se dejó en reserva, por falta del documento de identidad del hijo, pero finalmente se cumplió con la expedición de la Resolución No.24117 de agosto 15 de 2012.

En el nombrado acto administrativo, COLPENSIONES indica que existe una situación jurídica consolidada por un procedimiento administrativo que se encuentra en firme.

También se demostró que en fecha posterior el 26 de agosto de 2014, la actora solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de los incrementos por cónyuge e hijo a cargo, bajo el radicado No. 2014_6971513 (fl.11).

El Juzgado advierte que fue acertada la decisión de instancia, en aplicación del precedente unificador de jurisprudencia Constitucional, habida cuenta que, en este caso, la demandante consolidó su derecho a la pensión de vejez, a partir del día **5 de diciembre de 2001**, es decir en fecha posterior al **1 de abril de 1994**, por ende, la demandante en la actualidad carece de derecho al incremento al 14% reclamado en el año 2014, porque en la actualidad la norma que reguló los incrementos pensionales por personas a cargo, desapareció del ordenamiento jurídico, de acuerdo con el último criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En aplicación del principio de consonancia y congruencia, que impone al Juez el deber que la sentencia esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas

y probadas, debe decirse que esta determinación, no afecta la decisión contenida en la sentencia judicial proferida el 24 de julio de 2009 por el Tribunal Superior de Medellín, que reconoció a la demandante, el derecho al pago del incremento pensional del 7%, por un hijo a cargo, el cual continúa vigente, mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen, por tratarse de un derecho consolidado, antes de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 que no fue discutido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RETORNAR el expediente al Juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 41 del C.P.T. y S.S y Auto de la SL CSJ AL-25502021.

que se publicará en el micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin->


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4457a5381e5a6783bbfaea1c2f9621dfce6880e152c4ca4efc2a1156
c3c38ba8**

Documento generado en 15/09/2021 03:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaría del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Ana Delia Isaza Isaza
Demandada	Colpensiones
Juzgado de Origen	Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 006 2016 01077 00
Fecha Sentencia Segunda Instancia	15 de Septiembre de 2021
Decisión	Confirma

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Diecisiete (17) de Septiembre** de **Dos Mil Veintiuno (2021)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



ALEXANDRA NAVAS SANABRIA

Secretaria

El presente edicto se desfija el 17 de Septiembre de 2021, a las 17:00 horas

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Alexandra Navas Sanabria
Secretaria
Laboral 24
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f2e3cd91bb9f827d8ad5a75620d50d8d16212c108f2f75a33d02f46559d32c

Documento generado en 16/09/2021 04:13:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**